

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de julio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 628-2017-R.- CALLAO, 24 DE JULIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01049450) recibido el 12 de mayo de 2017, por medio del cual la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, rectificadora por Resolución N° 247-2017-R del 22 de marzo de 2017, se resolvió: “**1° DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS** por el señor **DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA** como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao en razón a lo estrictamente dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 26771 y el Art. 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **2° ESTABLECER** responsabilidad civil para el caso de la ilegal contratación del señor **DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA** como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en las personas de **DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, en base a los antecedentes y consideraciones expuestas y en razón de lo estrictamente dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **3° ENCARGAR**, a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas de **DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, para que dentro de un plazo no mayor de diez días cumplan con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 11,516.50 (once mil quinientos dieciséis con 50/100 soles), debiendo tener presente que este monto podría variar según informe oficial a emitir por la Oficina de Recursos Humanos.”;

Que, mediante el numeral 2° de la Resolución N° 247-2017-R, se resolvió: “**2° INTEGRAR**, la Resolución Rectoral N° 158-2017-R del 27 de febrero de 2017 y la Resolución Rectoral N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, estableciendo responsabilidad en las personas de **DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, ratificando, en todos sus extremos, la Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, incluyendo la rectificación efectuada mediante el numeral precedente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante el Escrito del visto la impugnante presenta Recurso de Reconsideración contra las disposiciones contenidas en los puntos resolutivos N°s 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 169-2017-R señalando que para resolver su Recurso de Reconsideración deberá tenerse en cuenta



el Art. 208 y el numeral 218.2 del Art. 218, literal d) de la Ley N° 27444; asimismo que se deberá efectuar una nueva revisión y análisis en base a las normas legales aplicables al caso y de esta manera estrictamente apegada a la ley y al Principio de Legalidad, debe proceder a absolverla de los presuntos cargos que se le imputan, en razón de que, según manifiesta, no ha cometido actos de Nepotismo que configuren una irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao; argumentando, entre otros aspectos, respecto al Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D, que "...no se ha cumplido con notificarme por el Órgano de Control Institucional a efectos de formular descargos en esa instancia y realizar las aclaraciones que considere pertinentes, lo cual vicia de violación al Derecho de defensa a dicho Procedimiento, el cual no está exento de cumplir con las disposiciones. En consecuencia, vuestro despacho ha emitido resolución con sustento en el indicado Informe de Auditoría, el que no reúne las mínimas condiciones de respeto al Debido Proceso y específicamente al Derecho de Defensa establecido en la Constitución";

Que, asimismo, argumenta la impugnante que *"... mi persona en condición de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, no he cometido ningún acto de nepotismo como tampoco violación a la Ley N° 26771, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que regulan dicha prohibición"; citando los Artículos 1° y 2° de la norma acotada, señalando al respecto que "En consecuencia, los requisitos que establece la ley son haber sido: - Personal de confianza, funcionario, directivo o servidor público. - Tener la facultad de nombramiento o contratación de personal. – Injerencia directa o indirecta en el proceso de selección. En tal efecto, debo señalar que mi persona efectivamente fue personal de confianza, designada como Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao. No obstante ello, no he tenido ninguna facultad de nombramiento o contratación de personal en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao. Específicamente de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones no corresponde al Centro de Idiomas proveerse de personal o tener la facultad de contratación o nombramiento en ningún caso (...) Ello es competencia directa de la Oficina General de Administración conforme al Art. 67° inciso a) del indicado Reglamento de Organización y Funciones";*

Que, señala la impugnante que "En relación a la imputación concreta que se me formula, esto es haber tenido injerencia directa conforme a lo previsto por la Ley y su Reglamento, debo señalar que conforme a lo señalado en el Art. 2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM señala lo siguiente: *"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad";* indicando que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC, en relación a la injerencia señala que: *"...esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal al interior de la entidad";* asimismo, señala que *"...una evidencia de influencia de una persona respecto de otra, es la relación de jerarquía o subordinación que existe entre las mismas, en virtud de la cual, la primera puede supervisar su labor, dirigirla y eventualmente sancionarla o corregirla cuando el caso lo amerite";* señalando al respecto la impugnante que no se configuran los presupuestos para imputarle injerencia directa en tanto que en su condición de Jefa del Centro de Idiomas no tuvo cargo superior al del Director de la Oficina General de Administración, quien es el que tiene la facultad de contratación, así como tampoco ha tenido relación de jerarquía o subordinación sobre él, por lo que no se encontraba dentro de sus facultades supervisar, dirigirlo y mucho menos sancionarlo o corregirlo;

Que, en relación a la prohibición de Nepotismo de manera indirecta, señala la impugnante que no se ha cometido, puesto que esta debe ser cometida por un funcionario o servidor de confianza que, sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento, tiene por razón de sus funciones alguna injerencia en quienes tienen la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente; añadiendo que *"... independientemente de lo que señalen las normas legales, respecto de cuyos requisitos no he cometido ningún acto de nepotismo; no tuve injerencia alguna en la contratación del personal docente quien es el Sr. David Vargas da Silva Ulloa, como tampoco en sus renovaciones de contrato, como tampoco tuve la facultad ni función*

*alguna en su contratación, puesto que como reitero, no es de mi competencia sino de la Oficina de Administración”;*

Que, efectuado el análisis de los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 484-2017-OAJ recibido el 14 de junio de 2017 opina en base a lo señalado por la apelante sobre el Art. 208 de la Ley N° 27444, que en materia de resolución de medios impugnatorios en esta Casa Superior de Estudios constituye la autoridad para resolverlos en primera instancia el señor Rector y en segunda instancia el Consejo Universitario; en consecuencia, queda desestimado el argumento de la impugnante que invoca al segundo párrafo del Art. 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia el citado recurso debe ser resuelto por la autoridad rectoral en base a la nueva prueba presentada por la impugnante, precisándose que en su escrito formulando recurso de reconsideración no ha presentado nueva prueba en ninguno de los fundamentos del mismo y que en el presente caso al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva y no habiendo aportado nueva prueba para meritarse, el recurso impugnatorio interpuesto no cumple con los requisitos que se dispone en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no pudiendo ampararse, debiendo declararse improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 484-2017-OAJ recibido el 14 de junio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 6° y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R de fecha 27 de febrero de 2017 interpuesto por la señora **VANESSA DORA ULLOA CORDOVA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección Universitaria de Extensión y Responsabilidad Social, Centro de Idiomas, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI,  
cc. DUERS, CI, DIGA, OPEP, OAJ, ORRHH, e interesada